



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**, y **LEONARDO CARDONA CARMONA**, en contra de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.**

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, y **LEONARDO CARDONA CARMONA**, instauraron acción de tutela en contra **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.** para que, por este medio, le sea amparado el derecho fundamental **de petición**, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada suministre de manera clara respuesta a su petición de fecha 10 de marzo de 2022.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que; el 22 de septiembre de 2017, la Superintendencia De Sociedades admitió a proceso de liquidación judicial a la sociedad, Luis Ángel Manrique E Hijos S EN C En Liquidación Judicial, y fue nombrada en el cargo de Liquidadora Judicial de tal sociedad a la suscrita Sandra Patricia Quiñones Palacios, que la sociedad en mención se encuentra liquidada y era propietaria de los predios el Piñón, Opilandia y el Progreso, que el predio el Piñón, fue adjudicado en común y proindiviso, en parte de pago de sus honorarios, a Sandra Patricia Quiñones Palacios y Leonardo Cardona Carmona. Que, Los predios a los cuales se ha hecho referencia en el hecho inmediatamente anterior, están afectados por una servidumbre de uso, tránsito, y ocupación permanente petrolera de la línea del Gasoducto Barranca – Ballenas, de propiedad de la Transportadora De Gas Internacional. Así mismo indicó que, El día 10 de marzo de 2022, vía correo electrónico institucional: participación.ciudadana@tgi.com.co se le reiteró nuevamente a la Transportadora De Gas Internacional lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2021, en el sentido de que se informara la fecha de pago, y la cuantía de los derechos por concepto de pago de servidumbre, para cada predio, que, el día 27 de abril de 2022, vía correo electrónico, recibió de la Transportadora De Gas Internacional respuesta dilatoria, confusa, desorientadora, absurda, e incongruente con la petición puntual, y concreta de fecha 10 de marzo de 2022 y que, a la fecha, no estando vencidos todos los términos legales, la accionada no ha dado respuesta de fondo, clara, y concreta a la petición de informar la fecha, y el monto a pagar por concepto de legalización, y pago de servidumbre sobre los predios afectados, vulnerando el derecho fundamental de petición, y mi derecho de acceso a la información.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 03 de octubre de 2022, admitió la acción de tutela en contra de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.**

La **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.** interviene manifestando que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de los accionantes en cuanto a las respuestas a los derechos de petición

fueron suficientes, claras y concretas en los términos que indica la ley. Como bien la actora aporta en los anexos se dio respuesta de fondo, empero, la actora no está satisfecha con la respuesta, destacando que la accionante no es propietaria de dos de los 3 predios aducidos y del tercero se le indicó el proceso judicial activo. Así mismo indicó que, Es claro que la accionante, pretende con la acción de tutela, conocer información dentro de negociaciones de dos predios (Opilandia y el Progreso) de los que ella no es propietaria ni ostenta ningún tipo de legitimación para actuar, es importante informar que, los procesos de negociación y cancelación de valor de servidumbres por parte de accionada, es realizado con los propietarios debidamente inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria o sus representantes y/o apoderados legalmente constituidos. Aunado a lo anterior indicó que, la respuesta al no sea afirmativa a los intereses del peticionario, no implica una trasgresión al derecho fundamental de petición, pues este se satisface con la respuesta otorgada de fondo.

Concluye su intervención manifestando que la acción de tutela es Improcedente por no cumplimiento de requisito de inmediatez, pues han pasado poco más de 6 meses desde que los accionantes interpusieron el último derecho de petición, así mismo indico que la Improcedencia por falta del requisito de subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no puede utilizarse para sanear el no uso de los recursos procesales por parte del accionante en proceso de imposición de servidumbre. Finamente indicó que es Improcedente por falta de legitimidad en la causa por activa pues se solicitó a los accionantes adjuntar poder que los habilitara para solicitar información de los predios de Opilandia y el Progreso en virtud que no es propietaria de dichos predios y para el 2 de junio de 2020, Sandra Patricia Quiñonez Palacios culminó su labor como liquidadora de la sociedad Luis Ángel Manrique e hijos y no estaría legitimada para interponer acciones que versen sobre los mismos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2022;

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de LEONARDO CARDONA CARMONA en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.”

Para sustentar la anterior decisión, el A quo se fundó en el material probatorio arrimado y el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho de petición y los requisitos para su respuesta, así como la legitimación en la causa por activa, concluyendo que el señor **LEONARDO CARDONA CARMONA**, carece de legitimación en la causa por activa, puesto que, pese a haber impetrado la acción de tutela en causa propia, no se encuentra acreditado que sea el titular del derecho fundamental vulnerado con la omisión que se le atribuye a la accionada.

Así mismo, el A Quo indicó que revisadas las diligencias, de la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la entidad accionada, y fue remitida al correo electrónico: spquino25@gmail.com informado como canal de notificaciones de la accionante, tanto en la petición como en la acción de tutela. Que, aunado a lo anterior, la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que iban desde el 14 de marzo hasta el 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la petición se presentó antes del 18 de mayo de 2022. de lo que se concluye que la demandada no trasgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para negar la acción constitucional de tutela.

IMPUGNACIÓN

La accionante **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS** inconforme con la decisión la impugnó, para ello indicó que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.P.S, no ha cumplido con la contestación del derecho de petición, pues es evidente es que el proceder de la accionada fue disfrazar su deber legal de dar respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de fecha 11 de marzo de 2022, con el argumento de que había presentado demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito en el Juzgado en el Juzgado de Becerril,

Aunado a lo anterior, alega la accionante que, no le asiste razón al Juez Constitucional de primera instancia al argumentar que con la respuesta dada por la accionada en fecha 27 de abril de 2022, quedó satisfecho el derecho de petición elevado el día 11 de marzo de 2022, porque la respuesta no fue concreta, clara ni congruente con lo peticionado. Por lo cual, reiteró la solicitud al Juez Constitucional A quo de revocar la sentencia de tutela impugnada y acceder al amparo constitucional invocado, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo y concreta a cada una de las peticiones, tal como se transcribió en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la parte accionante, es evidente que lo pretendido es que se ampare su derecho de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
(…)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese

efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, encuentra este Despacho que la accionada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.P.S, ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora SANDRA PATRICIA

QUIÑONES PALACIOS, el once (11) de marzo de 2022, situación que se desprende de los oficios obrantes a expediente digital (001. AccionTutela /Folio 25), en los que, la entidad le indicó a la actora que *“En atención a la comunicación de la referencia, y teniendo en cuenta que su gestión como liquidadora ya terminó, para el envío de la información solicitada de los predios Opilanda y El Progreso, solicitamos adjuntar el poder correspondiente otorgado por los propietarios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria.*

Respecto del predio El Piñón, identificado con el FMI No 190-14048, le informamos que sobre el mismo predio se presentó demanda de imposición de servidumbre legal de Gasoducto y tránsito en el Juzgado de Becerril, por un valor de siete millones novecientos cuatro mil pesos (\$7.904.000)” Aunado a lo anterior, avizora el Despacho que la accionada contestó cada uno de los interrogantes elevados por la demandante sobre la petición de 11 de marzo de 2022.

Así mismo, es claro para este Despacho que la accionada efectuó en debida forma la notificación de la respuesta ofrecida al accionante hecho que se corrobora con el envío del mensaje electrónico al correo aportado por la accionante spquino25@gmail.com el 27 de abril de 2022, a las 10:45 am.



Conforme a las anteriores consideraciones, concluye esta Despacho que la entidad dio respuesta a la accionante en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en los oficios antes citados se pronunciaron sobre cada uno de los interrogantes elevados el día once (11) de marzo de 2012.

Ahora bien, Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien sus solicitudes fueron negadas conforme a los argumentos ya citados, esta situación no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que la entidad dio respuesta de fondo a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado frente a cada uno de los puntos elevados por la accionante en su derecho de petición elevado el once (11) de marzo de 2022.; en tal sentido la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

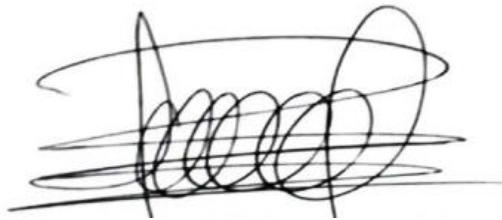
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de proferida el día once (11) de octubre de 2022 por el Juzgado octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 184 del 03 de noviembre de 2022.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria